

**INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:**

Al Despacho del señor Juez la demanda EJECUTIVA radicado # 54-874-40-89 -001 **2.020-00423** - 00, la cual correspondió del reparto virtual. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, Octubre 02 de 2.020.

El Secretario,

  
CERAFIN BLANCO AYALA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Octubre Trece de Dos Mil Veinte.

Ha pasado al Despacho la demanda ejecutiva singular radicada # 2020-00423, promovida por OMAR EUGENIO ORDOÑEZ CARREÑO, en su condición de representante legal del **CONDominio RESDENCIAL EL TAMARINDO CLUB I y II ESTAPA**, a través de apoderado judicial, en contra de CARMEN CECILIA MARTINEZ RODRIGUEZ, para decidir acerca de su admisión y trámite.

El artículo 82 del C. G. del P., establecen que la demanda debe contener entre otros requisitos:

11. Los demás que exija la ley.

Del estudio del caso encontramos, que la parte ejecutante no dio cumplimiento a la exigencia contenida en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es decir en el poder no se visualiza la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P.:

“...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”.

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular radicada # 2020-00423, promovida por OMAR EUGENIO ORDOÑEZ CARREÑO, en su condición de representante legal del **CONDominio RESDENCIAL EL TAMARINDO CLUB I y II ESTAPA**, a través de apoderado judicial, en contra de CARMEN CECILIA MARTINEZ RODRIGUEZ, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, para que la ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** RECONOZCASE personería al abogado EDENILSON DUQUE PAVA, identificado con cedula de ciudadanía # 1.092.343.467, y T. P. # 278.908, del C.S.J., como apoderado de la entidad demandante en los términos y facultades del poder conferido.

**- CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE-**

La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Cerblaya.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO** hoy  
\_\_DIECISEIS\_\_ (16 ) de \_\_OCTUBRE\_\_, dos mil Veinte  
(2020), a las 7:00 a.m.

**El Secretario,**

  
**CERAFIN BLANCO AYALA.**

**INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:**

Al Despacho de la señora Juez la demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida en causa propia por ANA MARIA PALOMINO, en contra de JULIO CESAS SALCEDO, la cual correspondió del reparto virtual y se radico bajo el # 00426 – 2020. Disponga lo que en derecho estime pertinente.  
Villa del Rosario, Octubre 02 de 2.020.

El Secretario,

  
CERAFIN BLANCO AYALA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Octubre Trece de Dos Mil Veinte.

Se encuentra al Despacho la demandad VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO radicado # 2020-00426, promovida en causa propia por ANA MARIA PALOMINO, en contra de JULIO CESASR SALCEDO, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos se observa:

Que la demanda la promueve en causa propia ANA MARIA PALOMINO, identificada con cédula de ciudadanía # 27.577.986, sin embargo en el acápite de notificaciones se enuncia a MARTHA SIERRA PALOMINO, como apoderada.

De otro lado, en el encabezamiento del contrato de arrendamiento allegado como base de esta acción, aparece, "Nombre del arrendador: MARTHA SIERRA PALOMINO, con cédula de ciudadanía # 60294582, y finaliza suscribiéndolo ANA MARIA PALOMINO, con C.C. # 27.577.986.

Además de lo anterior, no se indica la dirección de los correos electrónicos donde deban ser notificadas las partes y debe ser clara en cuanto a si el inmueble es para vivienda urbana o local comercial, (Núm. 1. Pretensiones).

Igualmente se debe requerir a la parte demandante, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 245 en concordancia con el numeral 3º del artículo 84 y numeral 2º del artículo 90 del C. G. del P., informe si el documento contrato de arrendamiento original, se encuentra en su poder o en su defecto indique el lugar donde se halla.

La parte actora deberá ser clara en cuanto al Juzgado que debe tramitar la demanda, en razón a que en el encabezamiento de la misma se dirige al "JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO REPARTO".

En consecuencia, por no encontrarse reunidas las exigencias contenidas en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ejusdem y # 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane los defectos formales reseñados.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Cerblaya.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO** hoy  
\_\_DIECISEIS\_\_ (16 ) de \_\_OCTUBRE\_\_, dos mil Veinte  
(2020), a las 7:00 a.m.

**El Secretario,**

  
**CERAFIN BLANCO AYALA.**

## INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho de la señora Juez la demanda declarativa de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO, radicado # 54-874-40-89 -001 **2.020-00427** - 00, la cual correspondió del reparto virtual. Disponga lo que estime pertinente.  
Villa del Rosario, Octubre 02 de 2.020.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

### JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, Octubre Trece de Dos Mil Veinte.

Ha pasado al Despacho la demanda declarativa de Restitución de bien inmueble dado en arrendamiento radicada # 2020-00427, promovida por VICTOR MANUEL SIERRA PANTALEON, a través de apoderada judicial (estudiante de derecho) en contra de ANA ISABEL ROJAS, para decidir acerca de su admisión y trámite.

El artículo 384 del C. G. del P., señala: "Cuando el arrendador demande para que el arrendatario restituya el inmueble arrendado se aplicaran las siguientes reglas: 1. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, **o la confesión ficta de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal**, o prueba testimonial siquiera sumaria..."- (negritas fuera de texto original).

Revisada la demanda y sus anexos se observa:

Que la parte demandante pretende se declare judicialmente terminado un contrato verbal de arrendamiento celebrado entre las partes, por incumplimiento en el pago de los canones pactados; sin embargo, afirma en los hechos de la demanda, que la demandada niega haber celebrado contrato alguno con el demandante y se rehúsa a entregar el bien inmueble objeto de la restitución procurada.

Sin embargo; se allega como prueba de la existencia de la relación contractual, copia del acta de audiencia de interrogatorio de parte que como prueba anticipada pretendió constituir el demandante, sin que la demandada hubiese comparecido a la audiencia, y no justificara dicha conducta, lo que conlleva a que el interesado solicitara se declarara la confesión ficta o presunta, y el juzgado de conocimiento no efectuó pronunciamiento alguno al respecto, al parecer, por no existir el respectivo pliego escrito que contenga el cuestionario correspondiente.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora allegue el requisito que para el efecto exige la norma transcrita.

En consecuencia, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P.:

"...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibles la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales".

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado radicada # 2020-00427, promovida por VICTOR MANUEL SIERRA PANTALEON, a través de apoderada judicial (estudiante de derecho) en contra de ANA ISABEL ROJAS, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, para que el demandante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería a la estudiante de derecho de la Universidad de Pamplona ASLY VIVIANA PINO PEÑARANDA, identificada con cedula de ciudadanía # 1.005.039.393, para actuar como apoderada de VICTOR MANUEL SIERRA PANTALEON, en los términos y facultades del poder conferido.

**- CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE -**

La Juez,

  
MALBIS LEON RAMIREZ SARMIENTO

Cerblaya.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO** hoy \_\_DIECISEIS\_\_ (16 ) de \_\_OCTUBRE\_\_, dos mil Veinte (2020), a las 7:00 a.m.

**El Secretario,**

  
**CERAFIN BLANCO AYALA.**

## **INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por **NORA RUBIELA GOMEZ PRIETO**, a través de apoderado judicial, en contra de **JHOVANY GALVIS CORZO**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2020-00399-00**. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 13 de octubre de 2020.

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**  
Secretario.-

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD**  
Villa del Rosario, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Verificado el anterior informe, observa el Despacho que **NORA RUBIELA GOMEZ PRIETO**, a través de apoderado judicial, formula demanda de restitución de inmueble arrendado, contra **JHOVANY GALVIS CORZO**, por incumplimiento al contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, el cual a la fecha de presentación de la demanda se encuentra en mora por falta de pago de los cánones correspondientes y el valor de los servicios de públicos establecidos dentro del contrato de arrendamiento.

Sería el momento de admitir la presente acción, si no fuera porque el artículo 82 numeral 11 del código general del proceso, establece que la demandan debe contener entre otros requisitos “11. Los demás que exija la ley”.

De otra parte, el Decreto 806 de 2020, estableció como requisitos de la demanda los siguientes:

“1. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medida cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) de no conocerse el canal de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

En consecuencia, al observarse que dentro de la actuación no existe solicitud de medidas cautelares y teniendo en cuenta que no fue remitida la demanda ante la bancada demandada de conformidad al artículo 6 del decreto 806 de 2020, lo procedente es inadmitir la presente acción de conformidad al artículo 90 del CGP.

Desde ya, previendo una subsanación, se le informa de la exigencia contenida en el artículo 8 del citado decreto, mediante la cual “... el interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones emitidas a la persona a notificar...”

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

### **R E S U E L V E:**

**1.-) INADMITIR** la demanda de restitución de bien inmueble arrendado radicada No. 2020-00399, promovida por **NORA RUBIELA GOMEZ PRIETO**, a través de apoderado judicial, en contra de **JHOVANY GALVIS CORZO**, de conformidad a la parte motiva.

**2.-) CONCEDER** el termino de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir del siguiente a la notificación de esta auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

**3.-) RECONOZCASE** Personería jurídica al abogado **GUSTAVO ADOLFO COTE MOTA** identificado con tarjeta profesional No. 47042 del consejo superior de la judicatura, como apoderado jurídico del demandante en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.-**

Proyectó: Matheo g.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO** hoy  
\_\_DIECISEIS\_\_ (16 ) de \_\_OCTUBRE\_\_, dos mil Veinte  
(2020), a las 7:00 a.m.

**El Secretario,**

  
**CERAFIN BLANCO AYALA.**

## **INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva hipotecaria, instaurada por **Dra. Ismael Enrique Ballén Cáceres**, obrando como apoderado judicial del BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de **JORGE ELIECER FUENTES VERGEL** identificado con cedula de ciudadanía No. 88.132.077, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2020-00322**-00. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, 13 de octubre 2020.

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**  
Secretario.-

---

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2020).

Verificado el anterior informe, observa el Despacho que **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de apoderado judicial Ismael Enrique Ballen Cáceres, formula demanda ejecutiva hipotecaria contra **JORGE ELIECER FUENTES VERGEL** identificado con C.C. 88.132.077, pretendiendo el pago del capital que fue constituido mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía, la cual se encuentra al Despacho para decidir el trámite a seguir.

Revisada la demanda y sus anexos se aprecia que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse mandamiento ejecutivo en la forma solicitada, ordenando las medidas consecuenciales.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

### **RESUELVE:**

**1.-) ORDÉNESE** al señor **JORGE ELIECER FUENTES VERGEL**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero:

**a.-) TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$33.948.684.00)**, por concepto de capital insoluto, conforme al pagaré No.132207913424 incluidas las cuotas vencidas, allegado como base de esta ejecución,

**b.-) Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del C de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.**

**2.-) Notifíquese** el presente auto a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que se le concede el término de diez (10) días para ejercer su derecho a defensa y proponer excepciones.

**3.-) Désele** al presente proceso el trámite de Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía en primera instancia.

4.-) De conformidad al numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, decretese el embargo y secuestro del bien inmueble dado en Garantía Hipotecaria y que se persigue en esta demanda, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-298269**. Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos para la respectiva inscripción del embargo.

5.-) Reconózcase personería al abogado **Ismael Enrique Ballen Cáceres**, como apoderado jurídico de la entidad demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.-**

Proyectó: Jimena.C.R

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notifica por anotación en <b>ESTADO</b> hoy __DIECISEIS__ (16 ) de __OCTUBRE__, dos mil Veinte (2020), a las 7:00 a.m.</p> <p><b>El Secretario,</b></p> <p> <b>CERAFIN BLANCO AYALA.</b></p>
--

## **INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva singular **CON** medidas cautelares, formulada por **EL CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB**, a través de apoderado judicial, contra **SERGIO ORDOÑEZ BLANCO**, informando que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2020-00396-00. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, 13 de octubre de 2020

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**  
Secretario.-

---

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL- ORALIDAD**

Villa del Rosario, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correspondió del reparto a este Juzgado la demanda Ejecutiva Singular, promovida por **EL CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB**, a través de apoderado judicial, contra **SERGIO ORDOÑEZ BLANCO**, la cual se encuentra al Despacho para decidir acerca de su admisión y trámite.

Revisada la demanda y sus anexos allegados, se constata que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 84, 89, 422 y s.s., del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

### **RESUELVE:**

**1.-) ORDÉNAR** al señor **SERGIO ORDOÑEZ BLANCO**, pagar a **EL CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero:

**a.-) UN MILLON OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1'080.000,00)**, por concepto de expensas comunes, cuotas extra ordinarias y multas de inasistencia desde el mes de abril hasta diciembre del año 2018 discriminadas conforme a la certificación suscrita por el administrador y que se adjunta como base del recaudo ejecutivo.

**b.-) SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 6.300.000,00)**, por concepto de expensas comunes, cuotas extra ordinarias y multas de inasistencia desde enero de 2019 hasta junio del 2020 discriminadas conforme a la certificación suscrita por el administrador y que se adjunta como base del recaudo ejecutivo.

**c.-)** Por el valor de los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el vencimiento de cada una de las cuotas de administración, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**d.-)** Mas las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, lo anterior por tratarse de prestaciones periódicas, de conformidad con el inciso final del art. 431 del C.G. del P., más el valor correspondiente de los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, causados desde el momento en que se hagan exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**e.-)** Sobre las costas procesales y agencias en derecho se pronunciara el Despacho en la oportunidad procesal pertinente.

2.-) Notifíquese este auto a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y de la demanda y sus anexos córraseles traslado por el término de Diez (10) días, para que ejerzan su derecho a defensa.

3.-) Désele el trámite de Ejecutivo Singular de mínima cuantía en Única instancia.

4.-) **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad de **SERGIO ORDOÑEZ BLANCO** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.249.334 distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-270421 ubicado en el Lote N°6 manzana A del CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB, ubicado en el municipio de Villa del Rosario.

Para la práctica de la diligencia anterior comisionese al señor Alcalde de la localidad, con amplias facultades para su desarrollo, inclusive la de sub comisionar, nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, así como fijarle honorarios provisionales. Los honorarios del secuestre designado no podrán exceder de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.CTE. (\$150.000.00). LIMÍTESE el monto de la medida hasta por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$11.000.000.00). LIBRESE el respectivo Despacho Comisorio.

5.-) **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **SERGIO ORDOÑEZ BLANCO** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.249.334, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar hasta por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$11.000.000.00)., de acuerdo a lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso. Asimismo, adviértase que el incumplimiento a la presente orden se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 de la norma antes citada. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular vigente de la Superintendencia Financiera.

6.-) Reconózcase personería al abogado **ALVARO CALDERON PAREDES**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**MALBIS LEON RAMIREZ SARMIENTO.-**

Proyectó: Matheo G..

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notifica por anotación en <b>ESTADO</b> hoy <u>  DIECISEIS  </u> (16 ) de <u>  OCTUBRE  </u>, dos mil Veinte (2020), a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> <b>CERAFIN BLANCO AYALA.</b></p>
---